REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 194
RADICADO N°. 2020-00081-00

La señora LUZ MIRYAM HERRERA GIL, por intermedio de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular en ACUMULACIÓN, frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS.

El artículo 463 del C. General del Proceso, trata sobre la acumulación de procesos ejecutivos, pero siempre y cuando cumplan los requisitos aducidos en esta norma en concordancia con el artículo 148, último inciso ib.

Así las cosas, se observa que la demanda de acumulación reúne los requisitos del art. 148, en concordancia con los artículos 463 y 464 del C. General del Proceso, como es que la demanda inicial no ha sido notificada a la parte deudora y por demás reúne los requisitos para accionar (véase demanda ejecutiva que obra en el cuaderno digital No. 04, consecutivo 01 y 02).

El documento cartular (consecutivo 07, del cuaderno acumulado 04) reúnen los requisitos indicados en el artículo 422 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 671 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular en acumulación, en favor de LUZ MIRYAM HERRERA GIL y en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y de CLAUDIA YANETH GIL ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré creado el 30 de diciembre de 2018 con vencimiento el 30 de junio de 2019 (consecutivo 07), por la suma de DIEZ Y SES MILLONES SEISCIENTOS MIL

PESOS ($16.600.000) M.L., como capital más los intereses de mora del 30 de abril de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por ESTADOS, según lo previsto en la regla 1° del artículo 463 y 295 del C. General del Proceso, y hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses, o de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones.

Tercero**:** De conformidad con lo establecido en el regla 2º del artículo 463 del C. General del Proceso, en armonía con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Cuarto: El emplazamiento se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría, procédase de conformidad.

Quinto: Se le reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIAHERRERA GIL, con T.P. 281.415 del C.S.J., para representar al acumulante, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 07 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIA